



diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Revisión Interdicción
Demandante: Magda de las Mercedes Beltrán Cotrino
En favor de: Luis Edgar Beltrán Cotrino
Radicado: 110013110025-2013-00141-00

De conformidad con el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, procede este despacho a dictar sentencia por cuanto las pruebas allegadas al expediente son suficientes para proveer de adjudicación de apoyo en favor de Luis Edgar Beltrán Cotrino.

ANTECEDENTES

En sentencia de **20 de marzo de 2015**, el Juzgado Segundo de Familia de Descongestión de Bogotá, declaró en interdicción por discapacidad mental absoluta a Luis Edgar Beltrán Cotrino, allí se designó como curadora a Magda de las Mercedes Beltrán Cotrino.

En providencia calendada 27 de octubre de 2023, este despacho, de conformidad con lo previsto en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, ordenó tramitar proceso de revisión de interdicción de Luis Edgar Beltrán Cotrino declarado en estado de interdicción, adicionalmente, se requirió a la curadora para que aportará el respectivo informe de valoración de apoyo de la persona titular del acto jurídico (pdf 003).

Una vez aportado el informe de valoración de apoyo realizado por la **Defensoría del Pueblo** (pdf022), en auto de 6 de marzo de 2024, se puso en conocimiento de los interesados. Así las cosas, encontrándose reunidos los presupuestos procesales, este despacho procederá a dictar sentencia de mérito, ya que de la revisión del expediente no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

CONSIDERACIONES

Con la expedición de la Ley 1996 de 2019 se derogan las normas existentes respecto a la discapacidad mental y el remedio que hasta ese momento había brindado la legislación nacional, que no era otro que la declaratoria de interdicción de derechos de la persona con discapacidad contemplado en la Ley 1306 de 2009, a quien se le designaba un Curador para que lo representara legalmente y garantizara el goce efectivo de sus derechos, estableciéndose un régimen de representación legal para incapaces emancipados.

Así las cosas, el artículo 6° de la Ley 1996 de 2019, prevé que *“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. // En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona. // La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral. (...)”*.



De conformidad con el artículo 8 de la precitada Ley, *“Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar los mismos. La capacidad de realizar actos jurídicos de manera independiente se presume.”* visto el art. 9 de la norma en cita *“Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con apoyos para la realización de los mismos. // Los apoyos para la realización de actos jurídicos podrán ser establecidos por medio de dos mecanismos: 1. A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo; 2. A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos.”*.

Por su parte el artículo 56, establece que *“(…) los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

(…) el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

(…) el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos de acuerdo a:

- 1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.*
- 2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. (…)*
- 3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.”*

Frente al informe de valoración de apoyos, la normativa en comento establece como exigencias mínimas las siguientes: i) que se constate que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, ii) que se determinen los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, iii) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso, iv) las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas, v) las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, vi) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona y vii) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación.



Descendiendo al caso bajo estudio teniendo en cuenta las anteriores pautas normativas, le corresponde a este funcionario determinar si **Luis Edgar Beltrán Cotrino**, declarado en interdicción, requiere del sistema concerniente a la toma de decisiones con apoyos materializado con la Ley 1996 de 2019, partiendo de la presunción de capacidad que reviste a todas las personas, según se expone en la Ley en cita, y de ser así, designar a la persona que demuestre mayor confianza y que interprete de la mejor manera la voluntad y preferencias, apoyando estas decisiones y no sustituyéndolas, como quiera que no es posible dar continuidad a los efectos señalados en la sentencia de interdicción.

En otras palabras, en virtud de lo establecido en la Ley 1996 de 2019, las personas que tengan una condición especial o con algún tipo de discapacidad, son sujetos de derecho y obligaciones y por ende gozan de capacidad legal, por tal razón el art. 56, establece la revisión oficiosa de los casos donde se haya declarado la interdicción de personas con el fin de establecer si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

Con tal fin debe proceder esta instancia a determinar si **Luis Edgar Beltrán Cotrino**, requiere de la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo con la voluntad y preferencias de aquel, el informe de valoración de apoyos y la relación de confianza entre aquel y las personas propuestas como personas de apoyo.

Frente al primer aspecto se debe tener en cuenta que aquel se encuentra imposibilitado para ejercer su capacidad jurídica, ya que *“(...) se puede identificar la dificultad de Luis Edgar, referente a la forma como procesa la información. Es una persona que requiere asistencia y acompañamiento permanente, para todas las actividades diarias e instrumentales, ya que no tiene la capacidad cognitiva para poder interpretar las diferentes situaciones del contexto, impidiendo así que pueda tomar algún tipo de decisión ya que no puede autodeterminarse.”*, en segunda instancia, fue practicado informe de valoración de apoyo adosado en pdf 022, en el que consta: i) que se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, ii) se establecieron las decisiones o actos jurídicos que requiere o se sugieren deben ser formalizados, iii) se enunciaron los ajustes razonables, iv) se hicieron sugerencias para promover la autonomía y la toma de decisiones de la persona con discapacidad, v) se identificaron las personas que han fungido y las que pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, finalmente vi) no se identificaron posibles deseos y decisiones futuras.

Ahora, como se dijo líneas precedentes, la persona bajo medida de interdicción se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad, y eso repercute en el asentimiento que debe dar al informe de valoración de apoyos, por lo que, procede este despacho a aprobar la valoración de apoyos realizada por parte de la **Defensoría del Pueblo**, entidad pública que presta el servicio de valoración de apoyo y cumple con los requisitos de que trata el Decreto 487 de 2022, fue rendido con el lleno de los requisitos del canon 56 de la Ley 1996 de 2019 .

En lo que atañe a la relación de confianza entre la señora **Luis Edgar Beltrán Cotrino** y las señoras **Magda de las Mercedes Beltrán Cotrino**, **Martha Nereida Beltrán Cotrino** y **Evelynn Adriana Cely Beltrán**, referenciadas en el informe de valoración de apoyos, como personas de apoyo, basta decir, que se acredita en el plenario las dos primeras son hermanas de aquel y según se analizó en sentencia de **20 de marzo de 2015**, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Descongestión de Bogotá, Magda de las Mercedes Beltrán Cotrino es designada como curadora principal de la precitada, ejerciendo dicho cargo de forma



ininterrumpida, por lo que no observa este despacho reparo en que bajo la figura de persona de apoyo, continúe encabezando la garantía y promoción del ejercicio de los derechos de **Luis Edgar Beltrán Cotrino**.

Así pues, concluida esta la necesidad de realizar la adjudicación judicial de apoyos para **Luis Edgar Beltrán Cotrino**, para los actos jurídicos delimitados en el **informe de valoración de apoyo visto en pdf 022**, donde se identificó como personas de apoyo a las señoras **Magda de las Mercedes Beltrán Cotrino, Martha Nereida Beltrán Cotrino y Evelynn Adriana Cely Beltrán**, quienes no tienen inhabilidades o limitaciones para ejercer el rol de apoyo y en cambio sí pueden interpretar la voluntad de **Luis Edgar Beltrán Cotrino**.

Como está probado que **Luis Edgar Beltrán Cotrino**, requiere del apoyo de terceras personas, para su cuidado personal, garantizar su derecho a la salud, el suministro de medicamentos, gestión y asistencia a citas médicas y la realización de negocios jurídicos, por lo que para garantizar y proteger sus derechos, se le debe proporcionar una persona de apoyo, que no solo esté pendiente de la administración de su patrimonio y representación en asuntos administrativos y/o judiciales, sino que también le provea los cuidados personales, ateniéndose a que se le garanticen su derecho a la salud, vida digna, seguridad social y demás prerrogativas constitucionales, por lo que, de conformidad con lo normado en el numeral 5º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 se dispondrá:

Decretar como persona de apoyo judicial al titular del acto jurídico, señor **Luis Edgar Beltrán Cotrino**, a su hermana **Magda de las Mercedes Beltrán Cotrino**, para efectos de asistirle en la comunicación, comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, así como en la manifestación de la voluntad y preferencias personales, garantizando de esta forma el ejercicio y la protección de los derechos fundamentales de la titular del acto, en la forma relacionada en el informe de valoración de apoyo obrante en pdf022 (que forma parte integral de esta sentencia).

De otra parte, atendiendo a lo reglado en el art. 18 de la ley tantas veces citada, relativo a *“Ningún acuerdo de apoyo puede extenderse por un período superior a cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la presente ley”*, así como lo establecido en el numeral 3º del art. 5º que establece lo correspondiente a la duración *“Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley”*, se impone para este juzgado, establecer la obligación de determinar el alcance y duración de esta designación, por lo que dicha designación, se señalará por un término de 5 años, prorrogables, por las condiciones de discapacidad de **Luis Edgar Beltrán Cotrino**, y al ser este un acto para garantizar la representación judicial y extrajudicial en todos los aspectos relacionados con su bienestar personal y económico.

Aunado a ello, se le pone de presente a las designadas el contenido del núm. 4 del art. 5º de la misma ley, que reza *“Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuaníme en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo*



no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación.”.

Finalmente, se fijará a la señora **Magda de las Mercedes Beltrán Cotrino** las obligaciones regladas en el art. 46 de la Ley 1996 de 2019 quien, por demás, deberá realizar el balance exigido en el Art. 41 de la misma ley, que deberá contener: El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia, las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona y la persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

Conforme a lo anterior y en mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ANULAR la Sentencia de interdicción Judicial por discapacidad Mental Absoluta de **LUIS EDGAR BELTRÁN COTRINO**, proferida el día **20 de marzo de 2015**, por el Juzgado Segundo de Familia de Descongestión de Bogotá. **Ofíciase** a la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá DC; para que proceda con la anotación pertinente en el registro civil de nacimiento de **LUIS EDGAR BELTRÁN COTRINO**, folio36 del libro118.

SEGUNDO: ADJUDICAR al titular del derecho **LUIS EDGAR BELTRÁN COTRINO** con CC No. 19.427.656, como **APOYO JUDICIAL** a su hermana **MAGDA DE LAS MERCEDES BELTRÁN COTRINO** con CC No. 51.829.699, en cuanto a:

Apoyo para que **LUIS EDGAR BELTRÁN COTRINO** decida con el apoyo de **MAGDA DE LAS MERCEDES BELTRÁN COTRINO**, en el aspecto de patrimonio y manejo del dinero, sobre: i) para administración de la pensión por sustitución de Fopep por el fallecimiento de su papá, el señor Luis Roque Beltrán, recursos consignados en Bancolombia, ii) para administración de la pensión por sustitución de Foncep por el fallecimiento de su mamá la señora Ana Jesús Cotrino de Beltrán, recursos consignados en Bancolombia, iii) para los tramites de asignación de la pensión por sustitución de su mamá Ana Jesús Cotrino de Beltrán de FOPEP, iv) para posible venta del apartamento ubicado, Carrera 8 a No 153-56 Apartamento 303 Interior A2.

Apoyo para que **LUIS EDGAR BELTRÁN COTRINO** decida con el apoyo de **MAGDA DE LAS MERCEDES BELTRÁN COTRINO**, en el aspecto familia, cuidado y vivienda, a efectos de manifestar su voluntad y preferencia en lo que corresponde a su cuidado personal, su alimentación, y actividades cotidianas.

Apoyo para que **LUIS EDGAR BELTRÁN COTRINO** decida con el apoyo de **MAGDA DE LAS MERCEDES BELTRÁN COTRINO**, en el aspecto salud: cuente con todos los servicios y prestaciones en salud. La asistencia en el suministro y supervisión de los medicamentos de acuerdo con el tratamiento farmacológico que requiere por su estado de salud.



Apoyo para que **LUIS EDGAR BELTRÁN COTRINO** decida con el apoyo de **MAGDA DE LAS MERCEDES BELTRÁN COTRINO**, en el aspecto de acceso a la justicia, participación y ejercicio del voto, sobre: representación y comprensión que pretenda cualquier acto jurídico, que requiera de la toma de decisión y manifestación de su voluntad, ii) representación para realizar los trámites pertinentes ante secretaria Distrital de Movilidad y en las que se requiera para el permiso de movilidad de vehículos para personas con discapacitados.

TERCERO: La presente adjudicación de apoyo judicial se realiza por un período de cinco (5) años, prorrogale a solicitud de la parte interesada, de conformidad con el art. 18 de la ley 1996 de 2019.

CUARTO: Al término de cada año desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyos, preséntese un balance de conformidad con art. 41 de la ley 1996, el que deberá contener: El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia, las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona y la persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

QUINTO: NOTIFICAR por aviso la presente sentencia que se insertara una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional como El Espectador, El tiempo o La República.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión al agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho.

SÉPTIMO: EXPEDIR copias de esta sentencia de conformidad con lo previsto en el Artículo 114 del C.G.P., previo el pago de las expensas para tal fin.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 020 DE 18 DE ABRIL DE 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **576a96447ca6a0c255a146330ee6a768fb5dd92c526ac4b230bdd9aa16ccaa69**

Documento generado en 17/04/2024 08:36:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Revisión Interdicción
Demandante: Lucila Páez Vargas
En favor de: Cindy Katherine Frasca Páez
Radicado: 110013110025-2016-00240-00

De conformidad con el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, procede este despacho a dictar sentencia por cuanto las pruebas allegadas al expediente son suficientes para proveer de adjudicación de apoyo en favor de Cindy Katherine Frasca Páez.

ANTECEDENTES

En sentencia de **1 de junio de 2017**, el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá, declaró en interdicción por discapacidad mental absoluta a Cindy Katherine Frasca Páez, allí se designó como curadora a Lucila Páez Vargas.

En providencia calendada 9 de noviembre de 2023, este despacho, de conformidad con lo previsto en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, ordenó tramitar proceso de revisión de interdicción de Cindy Katherine Frasca Páez declarada en estado de interdicción, adicionalmente, se requirió a la curadora para que aportará el respectivo informe de valoración de apoyo de la persona titular del acto jurídico (pdf 005).

Una vez aportado el informe de valoración de apoyo realizado por la **Defensoría del Pueblo** (pdf014), en auto de 6 de marzo de 2024, se puso en conocimiento de los interesados. Así las cosas, encontrándose reunidos los presupuestos procesales, este despacho procederá a dictar sentencia de mérito, ya que de la revisión del expediente no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

CONSIDERACIONES

Con la expedición de la Ley 1996 de 2019 se derogan las normas existentes respecto a la discapacidad mental y el remedio que hasta ese momento había brindado la legislación nacional, que no era otro que la declaratoria de interdicción de derechos de la persona con discapacidad contemplado en la Ley 1306 de 2009, a quien se le designaba un Curador para que lo representara legalmente y garantizara el goce efectivo de sus derechos, estableciéndose un régimen de representación legal para incapaces emancipados.

Así las cosas, el artículo 6° de la Ley 1996 de 2019, prevé que *“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. // En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona. // La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral. (...)”*.

De conformidad con el artículo 8 de la precitada Ley, *“Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar los mismos. La capacidad de realizar actos jurídicos de manera independiente se presume.”* visto el art. 9 de la norma en cita *“Todas las*



personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con apoyos para la realización de los mismos. // Los apoyos para la realización de actos jurídicos podrán ser establecidos por medio de dos mecanismos: 1. A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo; 2. A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos.”.

Por su parte el artículo 56, establece que “(...) los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

(...) el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

(...) el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos de acuerdo a:

- 1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.*
- 2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. (...)*
- 3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.”.*

Frente al informe de valoración de apoyos, la normativa en comento establece como exigencias mínimas las siguientes: i) que se constate que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, ii) que se determinen los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, iii) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso, iv) las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas, v) las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, vi) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona y vii) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación.

Descendiendo al caso bajo estudio teniendo en cuenta las anteriores pautas normativas, le corresponde a este funcionario determinar si **Cindy Katherine Frasca Páez**, declarada en interdicción, requiere del sistema concerniente a la toma de decisiones con apoyos materializado con la Ley 1996 de 2019, partiendo de la presunción de capacidad que reviste



a todas las personas, según se expone en la Ley en cita, y de ser así, designar a la persona que demuestre mayor confianza y que interprete de la mejor manera la voluntad y preferencias, apoyando estas decisiones y no sustituyéndolas, como quiera que no es posible dar continuidad a los efectos señalados en la sentencia de interdicción.

En otras palabras, en virtud de lo establecido en la Ley 1996 de 2019, las personas que tengan una condición especial o con algún tipo de discapacidad, son sujetos de derecho y obligaciones y por ende gozan de capacidad legal, por tal razón el art. 56, establece la revisión oficiosa de los casos donde se haya declarado la interdicción de personas con el fin de establecer si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

Con tal fin debe proceder esta instancia a determinar si **Cindy Katherine Frasca Páez**, requiere de la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo con la voluntad y preferencias de aquel, el informe de valoración de apoyos y la relación de confianza entre aquel y las personas propuestas como personas de apoyo.

Frente al primer aspecto se debe tener en cuenta que aquella se encuentra imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica, ya que *“(...) se confirma que debido al grado de dependencia y deterioro cognitivo que tiene la señorita Cindy por su retardo mental moderado, ante decisiones complejas presenta dificultades, así como para el manejo del dinero, requiere de acompañamiento para que se le expliquen los actos jurídicos que la involucran y pueda ser tenida en cuenta su voluntad y preferencias en las decisiones que se toman, y se le represente para que pueda ejercer su capacidad jurídica.”*, en segunda instancia, fue practicado informe de valoración de apoyo adosado en pdf 014, en el que consta: i) que se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, ii) se establecieron las decisiones o actos jurídicos que requiere o se sugieren deben ser formalizados, iii) se enunciaron los ajustes razonables, iv) se hicieron sugerencias para promover la autonomía y la toma de decisiones de la persona con discapacidad, v) se identificaron las personas que han fungido y las que pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, finalmente vi) no se identificaron posibles deseos y decisiones futuras.

Ahora, como se dijo líneas precedentes, la persona bajo medida de interdicción se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad, y eso repercute en el asentimiento que debe dar al informe de valoración de apoyos, por lo que, procede este despacho a aprobar la valoración de apoyos realizada por parte de la **Defensoría del Pueblo**, entidad pública que presta el servicio de valoración de apoyo y cumple con los requisitos de que trata el Decreto 487 de 2022, fue rendido con el lleno de los requisitos del canon 56 de la Ley 1996 de 2019 .

En lo que atañe a la relación de confianza entre la señora **Cindy Katherine Frasca Páez** y su progenitora **Lucila Páez Vargas**, referenciada en el informe de valoración de apoyo, como persona de apoyo, basta decir, que se acredita en el plenario es la progenitora de aquella y según se analizó en sentencia de **1 de junio de 2017**, proferida por el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá, Lucila Páez Vargas es designada como curadora principal de la precitada, ejerciendo dicho cargo de forma ininterrumpida, por lo que no observa este despacho reparo en que bajo la figura de persona de apoyo, continúe encabezando la garantía y promoción del ejercicio de los derechos de **Cindy Katherine Frasca Páez**.

Así pues, concluida esta la necesidad de realizar la adjudicación judicial de apoyos para **Cindy Katherine Frasca Páez**, para los actos jurídicos delimitados en el **informe de**



valoración de apoyo visto en pdf 014, donde se identificó como persona de apoyo a la señora **Lucila Páez Vargas**, quien no tiene inhabilidades o limitaciones para ejercer el rol de apoyo y en cambio sí pueden interpretar la voluntad de **Cindy Katherine Frasca Páez**.

Como está probado que **Cindy Katherine Frasca Páez**, requiere del apoyo de terceras personas, para su cuidado personal, garantizar su derecho a la salud, el suministro de medicamentos, gestión y asistencia a citas médicas y la realización de negocios jurídicos, por lo que para garantizar y proteger sus derechos, se le debe proporcionar una persona de apoyo, que no solo esté pendiente de la administración de su patrimonio y representación en asuntos administrativos y/o judiciales, sino que también le provea los cuidados personales, ateniéndose a que se le garanticen su derecho a la salud, vida digna, seguridad social y demás prerrogativas constitucionales, por lo que, de conformidad con lo normado en el numeral 5º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 se dispondrá:

Decretar como persona de apoyo judicial al titular del acto jurídico, señora **Cindy Katherine Frasca Páez**, a su progenitora **Lucila Páez Vargas**, para efectos de asistirle en la comunicación, comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, así como en la manifestación de la voluntad y preferencias personales, garantizando de esta forma el ejercicio y la protección de los derechos fundamentales de la titular del acto, en la forma relacionada en el informe de valoración de apoyo obrante en **pdf014** (que forma parte integral de esta sentencia).

De otra parte, atendiendo a lo reglado en el art. 18 de la ley tantas veces citada, relativo a *“Ningún acuerdo de apoyo puede extenderse por un período superior a cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la presente ley”*, así como lo establecido en el numeral 3º del art. 5º que establece lo correspondiente a la duración *“Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley”*, se impone para este juzgado, establecer la obligación de determinar el alcance y duración de esta designación, por lo que dicha designación, se señalará por un término de 5 años, prorrogables, por las condiciones de discapacidad de **Cindy Katherine Frasca Páez**, y al ser este un acto para garantizar la representación judicial y extrajudicial en todos los aspectos relacionados con su bienestar personal y económico.

Aunado a ello, se le pone de presente a las designadas el contenido del núm. 4 del art. 5º de la misma ley, que reza *“Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuánime en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación.”*.

Finalmente, se fijará a la señora **Lucila Páez Vargas** las obligaciones regladas en el art. 46 de la Ley 1996 de 2019 quien, por demás, deberá realizar el balance exigido en el Art. 41 de la misma ley, que deberá contener: El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los



cuales tuvo injerencia, las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona y la persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

Conforme a lo anterior y en mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ANULAR la Sentencia de interdicción Judicial por discapacidad Mental Absoluta de **CINDY KATERINE FRASICA PÁEZ**, proferida el día **1 de junio de 2017**, por el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá. **Oficiése** a la Notaría Sexta del Círculo de Bogotá DC; para que proceda con la anotación pertinente en el registro civil de nacimiento de **CINDY KATERINE FRASICA PÁEZ**, indicativo serial 13717327.

SEGUNDO: ADJUDICAR al titular del derecho **CINDY KATERINE FRASICA PÁEZ** con CC No. 1.030.554.512, como **APOYO JUDICIAL** a su progenitora **LUCILA PÁEZ VARGAS** con CC No. 35.334.285, para:

Que **CINDY KATERINE FRASICA PÁEZ** decida con el apoyo de **LUCILA PÁEZ VARGAS**, en el aspecto de patrimonio y manejo del dinero, sobre: el manejo y administración del dinero ubicado en cuenta de ahorro a nombre de ella.

Que **CINDY KATERINE FRASICA PÁEZ** decida con el apoyo de **LUCILA PÁEZ VARGAS**, en el aspecto familia, cuidado y vivienda, a efectos: del acompañamiento mediante red familiar para manifestar su voluntad y preferencia en lo que corresponde a su cuidado personal, su alimentación, y actividades cotidianas dado que no está capacidad de valerse por sí misma y ser autosuficiente

Que **CINDY KATERINE FRASICA PÁEZ** decida con el apoyo de **LUCILA PÁEZ VARGAS**, en el aspecto salud: sobre la interpretación y suministro de medicamentos y demás exámenes, tratamientos o procedimientos que deriven de su salud mental, emocional o física.

Que **CINDY KATERINE FRASICA PÁEZ** decida con el apoyo de **LUCILA PÁEZ VARGAS**, en el aspecto de acceso a la justicia, participación y ejercicio del voto, sobre su representación en todo el proceso derivado para el acceso a la justicia como por ejemplo este proceso de valoración de apoyos, poder a abogados, acceso a juzgados,

TERCERO: La presente adjudicación de apoyo judicial se realiza por un período de cinco (5) años, prorrogable a solicitud de la parte interesada, de conformidad con el art. 18 de la ley 1996 de 2019.

CUARTO: Al término de cada año desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyos, preséntese un balance de conformidad con art. 41 de la ley 1996, el que deberá contener: El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia, las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis



en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona y la persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

QUINTO: NOTIFICAR por aviso la presente sentencia que se insertara una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional como El Espectador, El tiempo o La República.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión al agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho.

SÉPTIMO: EXPEDIR copias de esta sentencia de conformidad con lo previsto en el Artículo 114 del C.G.P., previo el pago de las expensas para tal fin.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 020 DE 18 DE ABRIL DE 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af1115ea53642ddb86cee7ecf1a9e63b35b25edd25484f3a8fa58679f38a21e**

Documento generado en 17/04/2024 08:36:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medida de Protección No. 183-13

Accionante: Julie Andrea Parra Martínez
Accionado: Carlos Andrés Gualteros Villamil
Radicado: 110013110025-2024-00156

Previo a proveer respecto el grado jurisdiccional de consulta sobre la sanción impuesta en providencia de 5 de febrero de 2024 proferida por la Comisaria Trece de Familia – Teusaquillo de esta ciudad, se dispone:

Requerir a la mencionada Comisaria para que se sirva remitir copia o el link de la audiencia celebrada el 5 de febrero de 2024, pues no fue allegado. En caso de que no sea posible su remisión electrónica, hágase entrega en la secretaria de este despacho de copia contentiva de lo anteriormente mencionado. **Oficiese.**

CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de7cbd81806c7722209c7851b8132fc186492fe4a708e894582e1241d216de5**

Documento generado en 17/04/2024 08:36:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: NELSY SOFIA RINCON
DEMANDADO: JORGE HILDEBRANDO MENESES
RAD. 110013110025-2015 00520 00

Conforme a la petición y dada su procedencia, a costa de la parte interesada expídanse las copias solicitadas el 24/08/2023.

Para efectos de reconocer personería al abogado de la solicitud radicada el 05/12/2023, proceda a dar cumplimiento con lo normado en el art. 74 del C. G del P., o ley 2213 de 2022.

De otra parte, se le pone de presente el informe de la secretaria a la memorialista del escrito radicado el 01/02/2024, tenga en cuenta que este despacho levantó las medidas cautelares que fueron decretadas en el asunto y que, según la nota devolutiva por parte de la oficina de registro e instrumentos públicos señala:

EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS NO REGISTRARA ACTOS DE DISPOSICION, CUANDO SOBRE EL PREDIO SE ENCUENTRE VIGENTE EMBARGO (ART. 1521 DEL C.C., ART. 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 466 DEL CGP).

SE/OR USUARIO, NO PROCEDE EL REGISTRO DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO POR CUANTO EN LOS FOLIOS DE MATRICULAS 20085309, 20098910 Y 20268223, EN LAS ANOTACIONES 7,9 Y 11 RESPECTIVAMENTE SE ENCUENTRA REGISTRADO Y VIGENTE EMBARGO DE ALIMENTOS PROCESO RAD 2014-00776, COMUNICADO MEDIANTE OFICIO 2514 DEL 07/12/2020 JUZGADO 25 FAMILIA DE BTA. PARA EL REGISTRO DE ESTE DOCUMENTO DEBE REALIZAR PRIMERO EL REGISTRO DEL OFICIO DE CANCELACION DE DICHA MEDIDA.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

No obstante, lo anterior, ofíciase a los Juzgados de ejecución de sentencias en asuntos de Familia, para que informen a este despacho si dentro del proceso ejecutivo de alimentos, se decretó el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes inmuebles identificados con matricula inmobiliaria No.s. 20085309, 20098910 y 20268223 visibles en las anotaciones 7, 9 y 11, respectivamente de los citados folios, en tal evento tramitase copia de los oficios que ordenó el levantamiento.



Igualmente, oficiar a los Juzgados de ejecución de sentencias en asuntos de Familia, a fin de que se remita copia del proceso ejecutivo de alimentos con radicado 2014 - 00776.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 20 de fecha 18 de abril de 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbed3cb49694b1d5acc7f4e490df28d3c070914ac310ec5f4db5d3281614196d**

Documento generado en 17/04/2024 08:36:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
Demandante: JAMIRA YESENIA ANGULO PRECIADO
NNA-Menor: SARAY DANIELA MOREANO ANGULO
Radicación: 110013110025-2023 0008 00

Se ocupa el despacho de resolver el recurso de reposición, interpuesto por la Defensora de Familia adscrita al Despacho, contra el proveído de fecha 14 de febrero de 2024 mediante la cual se abre a pruebas y se fija fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 373 ibídem.

Solicita la recurrente se revoque el auto que decretó las pruebas solicitadas, al omitir los testimonios pedidos por la parte demandante, aduciendo que no fueron solicitados.

Por lo cual se solicita reponer la providencia impugnada, aclarando y adicionando el decreto de prueba testimonial solicitada.

Conforme a lo anterior, se procede a resolver sobre el mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo manifestado por la recurrente y una vez revisadas las presentes diligencias, se observa que dentro del escrito de reforma a la demanda fue solicitada prueba testimonial al igual que la entrevista a la adolescente.

Bástenos, las anteriores premisas, para necesariamente concluir, que le asiste razón a la recurrente en su pedido, por tanto, se revocará y adicionará el auto recurrido en lo que tiene que ver con el decreto de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para MODIFICAR el auto de fecha 14 de febrero de 2024, recurrido por la defensora de familia adscrita al despacho, en lo que tiene que ver con el decreto de prueba testimonial solicitada por la parte actora y adicionar lo que corresponde al decreto de la entrevista a la menor de edad, por los motivos expuestos, en los siguientes términos:

“PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la demanda y contestación de las excepciones de mérito, en cuanto a derecho correspondan.

TESTIMONIOS: Decrétese la recepción de los testimonios de los señores YESICA JULIANA MORENO y ROSARIO PRECIADO CORTES.



ENTREVISTA: Decrétese la entrevista a la adolescente SARAY DANIELA MOREANO ANGULO, la cual será practicada por la defensora de familia adscrita al despacho y Asistente social del despacho”.

SEGUNDO: El presente auto hace parte integral del auto admisorio, para efectos de notificaciones.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 20 de fecha 18 de abril de 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a48e957a0c7cfe429545f3de5e06c0adba69a4127701b4d583d071367df6145**

Documento generado en 17/04/2024 08:36:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: CUSTODIA
Demandante: MIGUEL ÁNGEL CÓRDOBA FERNÁNDEZ
Demandado: BETANIA YULIBETH ÁVILA QUINTERO
Radicado: 11 001 31 10 025 2024 00059 00

Visto el Informe Secretarial y teniendo en cuenta que la parte interesada, dentro de los términos de ley, no subsanó la demanda ni allegó escrito alguno al respecto, **el Despacho** en aplicación del inciso 4o, artículo 90, del Código General del Proceso, **dispone:**

Primero: Rechazar la demanda de custodia instaurada por MIGUEL ÁNGEL CÓRDOBA FERNÁNDEZ, por no subsanarse en tiempo la demanda, conforme lo expuesto.

Segundo: Archívense las presentes diligencias, háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 20 de fecha 18 de abril de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd8377415dcf9115b5aba1fabcd89f6b74fceb659bd1114e71f67ff16ddfcc8**
Documento generado en 17/04/2024 08:36:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: SUCESIÓN
Causante: IRENE RODRÍGUEZ RODRIGUEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2024 00061 00

Visto el Informe Secretarial y teniendo en cuenta que la parte interesada, dentro de los términos de ley, no subsanó la demanda ni allegó escrito alguno al respecto, **el Despacho** en aplicación del inciso 4o, artículo 90, del Código General del Proceso, **dispone:**

Primero: Rechazar la demanda de sucesión de la causante IRENE RODRÍGUEZ RODRIGUEZ, por no subsanarse en tiempo la demanda, conforme lo expuesto.

Segundo: Archívense las presentes diligencias, háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 20 de fecha 18 de abril de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 027dea887ba15c06f9cc8c75b2e80b4deb04dd3daff38a6951032fcc35931355

Documento generado en 17/04/2024 08:36:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: YEIMY ALEXANDRA ACUÑA PACHON
Demandado: JOHN JAIRO AMAYA CABIELES
Radicado: 11 001 31 10 025 2024 00083 00

Visto el Informe Secretarial y teniendo en cuenta que la parte interesada, dentro de los términos de ley, no subsanó la demanda ni allegó escrito alguno al respecto, **el Despacho** en aplicación del inciso 4o, artículo 90, del Código General del Proceso, **dispone:**

Primero: Rechazar la demanda ejecutiva de alimentos instaurada por YEIMY ALEXANDRA ACUÑA PACHON, por no subsanarse en tiempo la demanda, conforme lo expuesto.

Segundo: Archívense las presentes diligencias, háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 20 de fecha 18 de abril de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee76a9ec8a258e4ae973c07b1a7722c2ba8e883b8f772b22d234b12209c78b6a**
Documento generado en 17/04/2024 08:36:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: SUCESIÓN
Causante: NELSON ALFREDO MORENO RAMIREZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2024 00093 00

Visto el Informe Secretarial y teniendo en cuenta que la parte interesada, dentro de los términos de ley, no subsanó la demanda ni allegó escrito alguno al respecto, **el Despacho** en aplicación del inciso 4o, artículo 90, del Código General del Proceso, **dispone:**

Primero: Rechazar la demanda de SUCESIÓN del causante NELSON ALFREDO MORENO RAMIREZ, por no subsanarse en tiempo la demanda, conforme lo expuesto.

Segundo: Archívense las presentes diligencias, háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 20 de fecha 18 de abril de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43df081cad6f3ba89afadaaa409170cbf04ce8782997843d50da117bbcf9fb
Documento generado en 17/04/2024 08:36:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO
Demandante: NORMA ESTHER CAÑIZARES VILLEGAS Y OTROS
Presunto: JOSE DEL CARMEN CAÑIZARES CASTILLO
Radicado: 11 001 31 10 025 2024 00155 00

Se tiene por subsanada la demanda. Por tanto, como aquella satisface las exigencias del artículo 577 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Admitir la demanda de jurisdicción voluntaria de PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO del señor JOSE DEL CARMEN CAÑIZARES CASTILLO, incoada por NORMA ESTHER CAÑIZARES VILLEGAS, IBIS MARIA CAÑIZARES CASTILLO, MIRIAN STELLA CAÑIZARES CASTILLO, MIGUEL ANGEL CAÑIZARES CASTILLO, MARYURIS YINETH CAÑIZARES CASTILLO, VALENTINA CHAPARRO CAÑIZARES, YANDY FABIAN ROJAS CAÑIZARES, YESID ROJAS CAÑIZARES, YOINER ROJAS CAÑIZARES, YERLIS YISETH RANGEL CAÑIZARES, LANIS LINETH RANGEL CAÑIZARES, ANDRES YAMIR RANGEL CAÑIZARES y MILTON CAÑIZARES SARAVIA.
2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en el artículo 586 del C.G.P.
3. Notificar al agente del Ministerio Público y la Defensora de Familia.
4. Emplazar al desaparecido en la forma establecida en el artículo 108 del C.G.P. En consecuencia, Secretaría deberá efectuar su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 20 de fecha 18 de abril de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d0c7d4c475c4dd21fc74ebce8d9c18d86baedc5cbbcba2801a3cbb64c74a7a**

Documento generado en 17/04/2024 08:36:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Demandante: JORGE AUGUSTO SORA GÓMEZ Y OTROS
Demandado: YONATAN DAVID SORA CÓRDOBA
Radicado: 11 001 31 10 025 2024 00161 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del C.G.P., y aquellos otros contemplados en el artículo 368 y ss., ib., **el despacho dispone:**

Primero: Admitir la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, interpuesta por JORGE AUGUSTO SORA GÓMEZ, NELSON HUMBERTO SORA GÓMEZ, GIOVANNI SORA GÓMEZ y ADRIANA IVONNE SORA GÓMEZ, a través de apoderado judicial en contra de YONATAN DAVID SORA CÓRDOBA.

Segundo: Tramítese la presente demanda a través del procedimiento verbal, establecido en el artículo 368 y siguientes, concordante con el normativo 386 del Código General del Proceso.

Tercero: Notificar a la parte accionada la presente demanda, en los términos establecidos por los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso; córrase traslado de la acción judicial por el **término de veinte (20) días**, a fin que conteste la demanda y ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Cuarto: Con base en el artículo 386 del C.G.P., se decreta la prueba de ADN, con el fin de establecer los valores individuales y acumulados e índice de paternidad y probabilidad con el uso de marcadores genéticos en aras de alcanzar el porcentaje de certeza de 99.99% por medio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Una vez notificada la demandada se señalará la fecha respectiva.



Quinto: Reconocer personería jurídica al Dr. JUAN CARLOS MARTIN DIAZ, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 20 de fecha 18 de abril de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **6e3bd69c93074048a15e9c8088555cec1bdadf6b8e1a58dc8dcef2111e484ab2**
Documento generado en 17/04/2024 08:36:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: LEVANTAMIENTO AFECTACION VIVIENDA FAMILIAR
Demandante: LUZ ESTHER RODRIGUEZ RIVEROS
Demandado: LUIS ALFONSO MORA MOLINA y AURA ELSA GAMBOA DE MORA
Radicado: 11 001 31 10 025 2024 00165 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos en el artículo 390 y ss del C.G.P., el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de LEVANTAMIENTO AFECTACION VIVIENDA FAMILIAR instaurada por LUZ ESTHER RODRIGUEZ RIVEROS en contra de LUIS ALFONSO MORA MOLINA y AURA ELSA GAMBOA DE MORA.
2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del C.G.P., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días, para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. No obstante, adviértase al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
4. Notificar a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado, y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 20 de fecha 18 de abril de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9340a20eb91b44eba4eb18cb0c018eb607b4b6e71119aeba147fb22786691b2a**
Documento generado en 17/04/2024 08:36:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: CUSTODIA
Demandante: DIANA ALEXANDRA HINCAPIE MAPE
Demandado: JOHN SNIDER ALONSO VILLAMIL
Radicado: 11 001 31 10 025 2024 00169 00

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese poder y demanda donde se indique que el trámite a iniciar es el permiso de salida del país de las NNA, ya que del escrito demandatorio se tiene que la progenitora tiene o desea su residencia en Australia.
2. Apórtese constancia de agotamiento del trámite de permiso de salida del país ante el Defensor de familia de conformidad al artículo 110 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con el artículo 9º de la ley 1878 de 2018.
3. Infórmese el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer la forma como obtuvo esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue las evidencias correspondientes
4. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico a la parte demandada, o de la remisión física de los documentos.
5. Preséntese íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 20 de fecha 18 de abril de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40a0234f00cae5b7e844ca047d5120dc9052813cbfff8869d4824f8a09dc45b**

Documento generado en 17/04/2024 08:36:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: CESACIÓN EFECTOS CIVILES
Demandante: JULIO ENRIQUE DIAZ RIVEROS
Demandado: LUZ ISLENA BARRAGAN GUALTEROS
Radicado: 11 001 31 10 025 2024 00177 00

Como se encuentra la demanda, y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 368 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Admitir la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO interpuesta por JULIO ENRIQUE DIAZ RIVEROS **en contra de** LUZ ISLENA BARRAGAN GUALTEROS.

Segundo: Emplazar a la demandada de la forma establecida en el art 108 del C.G.P. En consecuencia, y dando alcance a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, Secretaría proceda a realizar la inscripción del asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Tercero: El presente proceso se sujetará al trámite establecido en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Cuarto: Notificar este proveído al Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia.

Quinto: Reconocer personería jurídica a la Dra. DOMINGA GUTIERREZ GARCIA, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 20 de fecha 18 de abril de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d1e7c4a098627f6f2daefd4cad499f9d4ea55403810be19f9aae7661037a61**

Documento generado en 17/04/2024 08:36:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: SUCESIÓN
Causante: JAIME ALEJANDRO ESCOBAR LÓPEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2024 00181 00

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisble la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese registro civil de nacimiento del causante de la referencia, con las anotaciones del caso que indiquen que la señora BEATRIZ ARIAS CAMPOS, era la compañera permanente del causante y así incluir el bien visto en partida tercera, en caso contrario deberá excluirse el bien dentro del escrito demandatorio.
2. Inclúyase en el llamamiento a la sucesión a la señora BEATRIZ ARIAS CAMPOS, en caso de que exista sociedad patrimonial por liquidar
3. Infórmese la dirección física y el canal digital donde debe ser notificados los demás interesados aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer la forma como obtuvo esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue las evidencias correspondientes.
3. Preséntese íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 20 de fecha 18 de abril de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8902ffa14b37fd68212373a4f2c248434e297a3147f3d80688e6ea281ac89cb3**

Documento generado en 17/04/2024 08:36:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: DIVORCIO
Demandante: ORLANDO TARAZONA VILLAMIZAR
Demandado: MARTA FABIOLA SALDARRIAGA GARCIA
Radicado: 11 001 31 10 025 2024 00185 00

Como se reúnen los requisitos exigidos en el ordenamiento procesal, **el Despacho dispone:**

Primero: Admitir la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL interpuesta por ORLANDO TARAZONA VILLAMIZAR **contra** MARTA FABIOLA SALDARRIAGA GARCIA.

Segundo; Notificar a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, córrasele traslado por el término de **veinte (20) días**, a fin que conteste la demanda. No obstante, adviértase al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: El presente proceso se sujetará al trámite establecido en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Cuarto: Notificar este proveído al Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia.

Quinto: Reconocer personería jurídica al Dr. EDGAR ANTONIO BAYONA RAMIREZ, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 20 de fecha 18 de abril de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c134d62d2cfe61886cca418b2876a52f6ba2fc7256e36dd2c8e4cda6ffdb8fbc**

Documento generado en 17/04/2024 08:36:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: MABEL ESPERANZA GUERRERO SALAS
Demandado: ANDRES ALBERTO GUTIERREZ MORALES
Radicado: 11 001 31 10 025 2024 00187 00

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisble la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- Indíquese la dirección física de notificaciones de la parte ejecutante.
- Indíquese el valor total de las pretensiones para efectos de limitar la medida cautelar.
- Infórmese la dirección física y el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer la forma como obtuvo esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue las evidencias correspondientes.
- Preséntese íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 20 de fecha 18 de abril de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa4a35c1e759e8b62e2ecd1bd5d2ad3e1518d9867e23bef0be8c61600b2a4f6**

Documento generado en 17/04/2024 08:36:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: LINA STELLA BONILLA RODRIGUEZ,
Demandado: ANDRES MAURICIO LUNA BARRERO
Radicado: 11 001 31 10 025 2024 00189 00

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indíquese la dirección física de notificaciones de las partes.
2. Indíquese el valor total de las pretensiones para efectos de limitar la medida cautelar.
3. Infórmese la dirección física y el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer la forma como obtuvo esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue las evidencias correspondientes.
4. Preséntese íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 20 de fecha 18 de abril de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **930412a6b34dd9d082e7ec9f4646eeaa2328051f346566ddec08506c0f6213b8**
Documento generado en 17/04/2024 08:36:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVA DE HACER
Demandante: AVID SEBASTIAN CADENA ESCOBAR
Demandada: KATERINE NAVARRETE ARIAS
Radicación: 110013110025-2024 0202 00

De conformidad con lo dispuesto en el art. 82, y siguientes del C. G del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

- 1.- Retirar o adecuar las pretensiones 1ª, 2ª y 3ª subsidiarias, toda vez que en esta clase de asuntos no es procedente el cobro de rubros relacionados con gastos que no fueron pactados en el título base de ejecución.
- 2.- Frente a la solicitud de medidas cautelares, proceda a excluir las relacionadas con los numerales primera y segunda la primera corresponde a un proceso verbal y el trámite que nos ocupa es un ejecutivo y la segunda se trata de un incumplimiento el cual debe adelantarse ante la entidad que conoció de la medida de protección.
- 3.- Alléguese en Pdf la totalidad de las pruebas que se relacionan como documentales “Las demás pruebas se encuentran relacionadas en el siguiente link”, tenga en cuenta que debe presentarse en formato legible para el despacho.
- 4.- Dese cumplimiento con el contenido del art. 212 del C. G del P., enunciado concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial.
- 5.- Allegar el título ejecutivo base de ejecución con las debidas notas marginales de ser primer acopia y que presta merito ejecutivo.
- 6.- Aportar las pruebas documentales relacionadas en el acápite denominado medios de prueba “documentales”.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 20 de fecha 18 de abril de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2507353b7ffb7f14bcbd266c5ab08fe85407e9238030529ef8edf2f28e6c5046**

Documento generado en 17/04/2024 08:36:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: SUCESION
Causante: BERTHA BRAVO AREVALO
Radicado: 11 001 31 10 025 2024 00205 00

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Alléguese registro civil de defunción de la causante BERTHA BRAVO AREVALO.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 20 de fecha 18 de abril de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e0e25aa3ab750a201c53bb8a746453e92eade0bc5af23fc300e7e615ae8a3fc
Documento generado en 17/04/2024 08:36:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: CESACIÓN EFECTOS CIVILES
Demandante: ROSA ISABEL CASTIBLANCO PÉREZ
Demandado: MANUEL VICENTE ROJAS ROJAS
Radicado: 11 001 31 10 025 2024 00207 00

Como se encuentra la demanda, y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 368 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Admitir la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO interpuesta por ROSA ISABEL CASTIBLANCO PÉREZ en contra de MANUEL VICENTE ROJAS ROJAS.

Segundo: Emplazar al demandado de la forma establecida en el art 108 del C.G.P. En consecuencia, y dando alcance a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, Secretaría proceda a realizar la inscripción del asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Tercero: El presente proceso se sujetará al trámite establecido en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Cuarto: Notificar este proveído al Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia.

Quinto: Reconocer personería jurídica al Dr. JOHN JAVIER TORRES PAVA, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 20 de fecha 18 de abril de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219f65ea192bb0d5f5ef81732b6a0cfed4530caa304ac3052958d1c35dc78deb**

Documento generado en 17/04/2024 08:36:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: FILIACION NATURAL
Demandante: CONSUELO OLAYA
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE JOSE ARTURO MARTINEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2024 00213 00

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisble la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese poder y demanda indicando que ala acción a iniciar es la de filiación natural, dado que el presunto padre esta fallecido.
2. Aclárese el por qué el registro civil de nacimiento de la demandante indica que la progenitora es CECILIA OLAYA, y en otros documentos se indica que la progenitora es CECILIA RAMIREZ OLAYA.
3. Infórmese la dirección física y el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer la forma como obtuvo esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue las evidencias correspondientes.
4. Preséntese íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 20 de fecha 18 de abril de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637dd0bec528e48473cd0d4231e275386c71d625a3328ab27d77b5d13c4ab353**

Documento generado en 17/04/2024 08:36:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: DISOLUCIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: WILLIAM ORLANDO ORTIZ BARAHONA
DEMANDADA: YRMIS HEVELLIN GARCIA MORENO
Radicación: 110013110025-2024 0214 00

De conformidad con lo dispuesto en el art. 82, y siguientes del C. G del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

1.- Aclarar si lo pretendido es la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho, la existencia de la sociedad patrimonial, su disolución y posterior liquidación, en tal evento adecúese poder, cuerpo introductorio y pretensiones de la demanda, al no ser procedente la solicitud de “CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO”.

2.- Si bien se señala que la unión marital de hecho fue declarada mediante escritura pública, en la misma no se establecerse la fecha de terminación, requerida para establecer la constitución de la sociedad patrimonial y de esta forma declarar disuelta la misma, toda vez que lo que se declara disuelto es la sociedad patrimonial no la unión marital de hecho, adecúese poder, cuerpo introductorio y pretensiones de la demanda

3.- Aportar la escritura pública o documenta mediante el cual se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre las partes.

4- ACREDITAR el cumplimiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, que exige el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, en lo que se refiere a las pretensiones de la demanda, declaratoria, constitución y disolución de la sociedad patrimonial.



5.- En los términos del art. 212 y ss del C. G del señalar concretamente los hechos objeto de la prueba, e indicar la identificación, domicilio y correo electrónico de los testigos esto último en cumplimiento de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 20 de fecha 18 de abril de 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c67ec61966ddea9cc3b8b05636a6b1d69073fc739b8a62c8ba98850476fc5b**

Documento generado en 17/04/2024 08:36:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>